

**MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
CONSEJO NACIONAL DE INMIGRACIÓN**

RESOLUCIÓN NORMATIVA N.º 72, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006

*Reglamenta el llamado de profesionales
extranjeros para trabajo a bordo de
embarcación o plataforma extranjera.*

EL CONSEJO NACIONAL DE INMIGRACIÓN, instituido por la Ley n.º 6.815, del 19 de agosto de 1980, y organizado por la Ley n.º 10.683, del 28 de mayo de 2003, en el uso de las atribuciones que le confiere el Decreto n.º 840, del 22 de junio de 1993, resuelve:

Art. 1º Al extranjero que vaya a ejercer actividades profesionales, de carácter continuo, a bordo de embarcación o plataforma extranjera que vaya a operar o en operación en las aguas jurisdiccionales brasileñas, sin vínculo laboral en Brasil, observado el interés del trabajador nacional, podrá ser concedida visa temporal prevista en el inciso V, art. 13, de la Ley n.º 6.815, de 1980, por el plazo de hasta dos años.

§ 1º. En el caso de plataformas marítimas de perforación y embarcaciones de investigación geofísica que posean contratos válidos por hasta seis meses, y que, a continuación, sean fletadas por otras empresas concesionarias para nuevo período de actividades en aguas jurisdiccionales brasileñas, podrá ser concedida autorización de trabajo por el plazo de hasta dos años a cada tripulante extranjero embarcado, observado lo dispuesto en el § 2º de este artículo.

§ 2º. Quince días antes del término de cada contrato de fletamento, la empresa requiriente deberá reunir los documentos listados en el art. 4º de esta Resolución Normativa, bajo pena de la cancelación de las autorizaciones de trabajo concedidas.

Art. 2º. No será exigida visa, bastando la presentación de la cédula internacional de identidad de marino o de documento equivalente, según lo previsto en la Convención de la Organización Internacional del Trabajo en vigor en Brasil, en los siguientes casos:

I – al extranjero tripulante de embarcación que ingrese en el País en viaje de largo recorrido, así definida aquella realizada entre puertos extranjeros y puertos brasileños;
II – por el plazo máximo de treinta días, al extranjero tripulante de embarcación autorizada por el órgano competente para fletamento en navegación de cabotaje, así definida aquella realizada entre puertos o puntos del territorio brasileño.

Art. 3º Cuando embarcaciones o plataformas extranjeras operen en aguas jurisdiccionales brasileñas por plazo superior a noventa días seguidos, deberán ser admitidos marinos y otros profesionales brasileños, en las mismas proporciones, observadas las siguientes condiciones:

I – para embarcaciones utilizadas en la navegación de apoyo marítimo, así definida aquella realizada para el apoyo logístico a embarcaciones e instalaciones, que actúen en

las actividades de investigación y explotación de minerales e hidrocarburos:

- a) a partir de noventa días de operación, deberá contar con un tercio de brasileños del total de profesionales existentes a bordo, en todos los niveles técnicos y en todas las actividades, de carácter continuado;
- b) a partir de ciento ochenta días de operación, deberá contar con la mitad de brasileños del total de profesionales existentes a bordo, en todos los niveles técnicos y en todas las actividades, de carácter continuado; y
- c) a partir de trescientos sesenta días de operación, deberá contar con dos tercios de brasileños del total de profesionales existentes a bordo, en todos los niveles técnicos y en todas las actividades, de carácter continuado.

II – para embarcaciones de explotación o prospección, así como plataformas, definidas las instalaciones o estructuras, fijas o flotantes, destinadas a las actividades directa o indirectamente relacionadas con la investigación, exploración y explotación de los recursos oriundos del lecho de las aguas interiores y su subsuelo o del mar, incluso de la plataforma continental y su subsuelo:

- a) a partir de ciento ochenta días de operación, deberá contar con un quinto de brasileños del total de profesionales existentes a bordo;
- b) a partir de trescientos sesenta días de operación, deberá contar con un tercio de brasileños del total de profesionales existentes a bordo; y
- c) a partir de setecientos veinte días de operación, deberá contar con dos tercios de brasileños del total de profesionales existentes a bordo.

III – para embarcaciones utilizadas en la navegación de cabotaje, definida como aquella realizada entre puertos o puntos del territorio brasileño utilizando la vía marítima, o ésta y las vías navegables interiores:

- a) a partir de noventa días de operación, deberá contar con un quinto de marinos brasileños, aproximando para el entero subsiguiente, en el caso de fracción igual o mayor a cinco décimos, en cada nivel técnico (oficiales, graduados y no graduados) y en cada rubro de actividad (cubierta y máquinas) de carácter continuado; y
- b) a partir de ciento ochenta días de operación, deberá contar con un tercio de marinos brasileños, aproximando para el entero subsiguiente, en el caso de fracción igual o mayor a cinco décimos, en cada nivel técnico (oficiales, graduados y no graduados) y en cada rubro de actividad (cubierta y máquinas) de carácter continuado.

Párrafo único. El Ministerio de Trabajo y Empleo reglamentará procedimiento para el análisis de solicitud justificada de prórroga de los plazos previstos en este artículo, incluida la consulta al sindicato representativo de la categoría.

Art. 4º. La solicitud de trabajo para la concesión de visa temporal será presentada ante el Ministerio de Trabajo y Empleo, acompañada por los documentos a continuación, además de aquellos previstos en Resoluciones del Consejo Nacional de Inmigración:

- I – copia del contrato de fletamento acordado con empresa brasileña o del contrato de prestación de servicios, o de contrato de riesgo, acordado con empresa brasileña, o de la Portaria de Concesión editada por la Agencia Nacional del Petróleo;
- II – listado con el nombre de todas las embarcaciones y plataformas fletadas o

contratadas por la empresa requirente, informando la cantidad de brasileños y extranjeros en cada una de ellas; y

III – declaración de la empresa requirente, asumiendo entera responsabilidad por el extranjero, para todos los fines, incluso por la repatriación y por los gastos médicos durante su estada en Brasil.

Art. 5º. El Ministerio de Trabajo y Empleo comunicará las autorizaciones concedidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para la emisión de las respectivas visas, en las cuales constarán referencias relativas a la presente Resolución Normativa.

§ 1º. Las visas podrán ser retiradas en nombre de los tripulantes por un apoderado del armador o de la empresa fletadora o contratante, desde que sean presentados documentos de viaje válidos para Brasil.

§ 2º. Excepcionalmente, a criterio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la visa podrá ser concedida en Brasil, según lo previsto en el art. 2º de la Resolución Normativa n.º 09, del 10 de noviembre de 1997.

Art. 6º. En la aplicación de la presente Resolución Normativa deberá ser observado lo dispuesto en el art. 30 de la Ley n.º 6.815/80.

Párrafo único. Las Cédulas de Identidad de Extranjero emitidas podrán ser retiradas por apoderado del armador o de la empresa fletadora o contratante, mediante autorización específica del extranjero registrado y firma de compromiso de responsabilidad.

Art. 7º. La visa temporal podrá ser prorrogada por el Ministerio de Justicia, luego de oído el Ministerio de Trabajo y Empleo, siendo vetada su transformación en permanente.

Art. 8º. El Ministerio de Trabajo y Empleo comunicará eventual cancelación de la Autorización de Trabajo al Ministerio de Justicia, para las medidas pertinentes.

Art. 9º. La transferencia del tripulante para otra embarcación de la misma empresa contratada será comunicada al Ministerio de Trabajo y Empleo por la empresa contratante.

Art. 10º. En el caso de cambio de empleador, deberá ser solicitada autorización al Ministerio de Justicia por la empresa fletadora o contratante en los términos de la legislación en vigor.

Art. 11. Esta Resolución Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 12. Queda derogada la Resolución Normativa n.º 58, del 3 de diciembre de 2003.

NILTON FREITAS

Presidente del Consejo Nacional de Inmigración

